



Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de CAMPO ELÍAS OJEDA PARRA
contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S.- Rad. 2019-227.**

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.436 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 11.147 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **VIDRIERIA FENICIA S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **ÁLVARO SUÁREZ QUICENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.638.890, o quien haga sus veces, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, procedo a dar contestación a la demanda y a la subsanación de la misma, la cual origina el proceso de la referencia:

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA:

Me opongo a lo deprecado en este numeral, por cuanto que **VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.** no fungió como empleador del demandante, pues su vinculación laboral existió con una persona jurídica distinta de ella.

Es importante aclarar que, de acuerdo con los documentos a los que ha tenido acceso mi representada y que se allegan con este escrito de contestación de demanda, el contrato de trabajo que sostuvo el demandante lo fue con la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A.**. Esa relación laboral se mantuvo vigente entre el día 29 de noviembre de 1967 y el 28 de noviembre de 1997.

Con posterioridad a la desvinculación del actor, entre la **COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS S.A.** y **VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.** (el día 30 de julio de 2001) se llevó a cabo un acuerdo de sustitución patronal el cual no tuvo efecto alguno respecto del demandante, en la medida en que para esa data no ostentaba la calidad de trabajador de **CONALVIDRIOS**, por



lo que VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. no es obligada a responder por lo deprecado por el actor en este numeral, por lo que reitero que me opongo en su conjunto a la prosperidad de las condenas que se invocan.

A LA SEGUNDA:

Me opongo porque como se anotó en líneas precedentes, VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. no fungió como empleadora del demandante, ni respecto de éste tuvo efectos la sustitución patronal que operó entre mi representada y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS S.A., por lo que no existe ninguna obligación a cargo de mi representada y menos como las que se persiguen en este numeral. Además, carece de todo sustento fáctico y jurídico pretender el pago de prestaciones sociales y vacaciones luego de finalizada la relación laboral, hecho que ocurrió con anterioridad a la sustitución patronal.

A LA TERCERA:

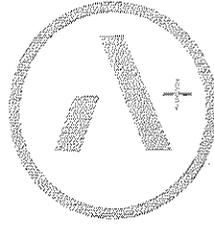
Mi representada ni acepta ni se opone al conjunto de pretensiones que integran este numeral por cuanto que ninguna de ellas se dirige en contra de ella.

A LA CUARTA:

Aun cuando las condenas extra y ultra petita, por ser ellas una facultad del Juez de instancia no merecen manifestación alguna, me permito expresar que ME OPONGO a su prosperidad en lo que respecta a VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. y solicito que de considerar ese Despacho que hay lugar al establecimiento de una condena de este tipo, se tenga en cuenta que ella solo podrá imponerse en relación con situaciones debatidas y probadas dentro del proceso y llamo la atención del Despacho sobre el actuar ajustado a derecho de mi mandante.

A LA QUINTA:

Me opongo a la condena en costas y gastos del proceso, en la medida en que ello se genera en contra de quien pierda el proceso. En ese entendido, llamo la atención del Despacho en cuanto a que mi representada no es la llamada a responder por las pretensiones incoadas en su contra, pues no fungió como su empleadora.



A LOS HECHOS

AL PRIMERO:

No me consta porque es un hecho del demandante ajeno a la parte que represento, pues como ya se indicó, VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. nunca fue empleadora del señor OJEDA PARRA. Además, de acuerdo con los documentos que se allegan con este escrito de contestación de demanda, se evidencia que el extremo final del contrato de trabajo que existió entre el demandante y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS S.A. no es el que se indica en el hecho sino que corresponde al día 28 de noviembre de 1997, mucho antes de la sustitución patronal, por lo que a mi representada no le constan las condiciones en las que se desarrolló esa relación laboral.

AL SEGUNDO:

No me consta lo indicado en este numeral por cuanto es un hecho del demandante sobre el cual mi representada no puede pronunciarse.

No obstante, tal como se indicó en líneas anteriores, el 30 de julio de 2001 entre mi mandante y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A., se suscribió un acuerdo de sustitución patronal, sin que para esa fecha el contrato de trabajo del demandante estuviera vigente, por lo que es claro que dicho fenómeno no operó respecto del señor OJEDA PARRA, de ahí que pueda indicarse que mi representada no es la llamada a responder por las peticiones del actor ventiladas en esta demanda.

AL TERCERO:

No es cierto en la forma como se presenta el hecho, pues como ya se precisó, el 30 de julio de 2001 entre mi mandante y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A. se suscribió un acuerdo de sustitución patronal, sin que para esa fecha el contrato de trabajo del demandante estuviera vigente, por lo que es claro que dicho fenómeno no operó respecto del señor OJEDA PARRA, de ahí que pueda indicarse que mi representada no es la llamada a responder por las peticiones del actor ventiladas en esta demanda.



AL CUARTO:

No me consta lo indicado por el apoderado de la parte demandante en este numeral puesto que es un hecho atribuido a un tercero ajeno a mi representada, el cual se originó con posterioridad a la fecha de finalización del contrato de trabajo con justa causa, es decir, el 28 de noviembre de 1997.

AL QUINTO:

No es cierto en la forma como se presenta el hecho, toda vez que el señor OJEDA PARRA tan solo ha elevado un derecho de petición ante mi representada, de fecha 2 de mayo de 2019 y radicado ante las dependencias de VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. el día 6 de mayo de esa misma anualidad, el cual fue atendido oportunamente por mi mandante.

AL SEXTO:

No me consta pues es un hecho atribuido a un tercero ajeno a mí representada y sobre el cual ésta no puede pronunciarse.

AL SÉPTIMO:

No es cierto en la forma como se presenta el hecho puesto que VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. no es la llamada a responder por los aportes adicionales por actividad de alto riesgo en favor del demandante, pues como ya se precisó, el convenio de sustitución patronal que se celebró entre VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A., el 30 de julio de 2001, no surtió ningún efecto respecto del demandante porque para esa data no era trabajador ni pensionado de CONALVIDRIOS.

AL OCTAVO:

No me consta lo indicado en este numeral como quiera que es un hecho atribuido a un tercero ajeno a mi mandante y sobre el cual ésta no puede pronunciarse.

AL NOVENO:

No es cierto en la forma como se presenta el hecho pues, si bien VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. respondió la petición formulada por el actor informándole que se gestionaría la solicitud de cálculo actuarial ante COLPENSIONES, dicha obligación no está en cabeza de mi representada ya que, como se ha dicho, entre ésta y CONALVIDRIOS S.A. el 30 de julio de 2001 se celebró un acuerdo de sustitución patronal cuyos efectos no operaron respecto del actor como quiera que su contrato de trabajo finalizó el 28 de noviembre





de 1997 y la mencionada sustitución se efectuó con posterioridad a ella, cuando el señor OJEDA PARRA no era trabajador y menos pensionado de la Empresa sustituida.

AL DÉCIMO:

No es cierto lo manifestado en este hecho por el apoderado de la parte demandante, como quiera que mi representada no es la encargada de reconocer y pagar la pensión especial de vejez deprecada, pues su reconocimiento estuvo a cargo del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, tal como el mismo demandante lo admite.

AL DÉCIMO PRIMERO:

No es cierto lo indicado en este numeral como quiera que mi representada nada adeuda al demandante por ningún concepto, pues no fue su empleadora. En cuanto a los aportes adicionales y el retroactivo pensional peticionados, debe precisarse que su reconocimiento no está en cabeza de mi representada ya que ésta no fue empleadora del demandante ni es una administradora de fondo de pensiones.

AL DÉCIMO SEGUNDO:

No me consta lo indicado en este numeral pues es atribuido a un tercero ajeno a mí representada y sobre el cual ella no puede pronunciarse.

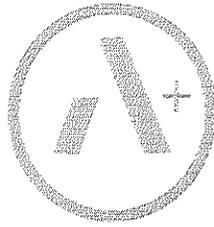
FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Por lo expuesto me opongo a lo pretendido y niego el fundamento fáctico y jurídico que se invoca en la demanda y presento como fundamento para ello, los siguientes argumentos:

La COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el señor CAMPO ELÍAS OJEDA PARRA, el día 29 de noviembre de 1967, el cual finalizó, por justa causa, el día 28 de noviembre de 1997, cuando al trabajador ya le había sido reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Vale la pena precisar que la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones durante la vigencia de la relación laboral, sin que pueda atribuirse a mi mandante la responsabilidad del pago de los aportes adicionales generado por la actividad de alto





riesgo por exposición a altas temperaturas que hubiera podido desempeñar el demandante, pues VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. no fue su empleadora.

Lo anterior encuentra fundamento en el acuerdo de sustitución patronal celebrado entre CONALVIDRIOS S.A. y VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. el 31 de julio de 2001, el cual sólo operó respecto de los trabajadores y pensionados de la primera, existentes a la fecha de la sustitución, no siendo éste el caso del demandante, pues para el 30 de julio de 2001, fecha en la cual se hizo efectiva la sustitución patronal, no era trabajador ni pensionado de CONALVIDRIOS S.A., razón por la cual a mi representada no le es atribuible ninguna responsabilidad frente a los aportes adicionales deprecados por el actor.

Sobre esta situación, se anota que en el hipotético caso en que CONALVIDRIOS S.A. hubiera dejado de realizar los aportes adicionales a pensión por el demandante, el Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) bien hubiera podido adelantar las acciones de cobro con motivo del eventual incumplimiento de las obligaciones del empleador, sin embargo esa entidad no realizó ninguna acción respecto de la Empresa mencionada, por lo que deberá iniciarlas a fin de obtener el pago de los aportes adicionales pues fue la empleadora del demandante y no VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. como se ha dicho a lo largo de esta contestación.

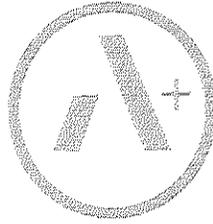
De otro lado, debe indicarse que la obligación de realizar cotizaciones adicionales a pensión ante el Instituto de los Seguros Sociales por aquellos trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, en el caso particular, con exposición a altas temperaturas, surgió con la expedición de la ley 100 de 1993 y más precisamente, el 23 de junio de 1994, con la expedición del Decreto 1281 de esa anualidad, de modo que el pago de esos aportes adicionales para financiar la pensión especial de vejez del actor, solo deberían corresponder al periodo comprendido entre el 23 de junio de 1994 (entrada en vigencia del Dec. 1281/94) y el 28 de noviembre de 1997 (fecha de la desvinculación del actor de CONALVIDRIOS), pues antes de la fecha inicial no existía la obligación para el empleador de realizar dichos aportes adicionales por actividades de alto riesgo.

Finalmente, debe precisarse que conforme se detalla en el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS, el cual se allega con este escrito de contestación de demanda, mediante Escritura Pública No. 5651 del 20 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Medellín, inscrita el 31 de diciembre de 2001 bajo el número 808981 del libro IX, esa sociedad fue absorbida por CRISTALERIA PELDAR S.A., acto jurídico que también se llevó a cabo con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo del demandante.

Por todo lo anotado, solicito al Despacho que absuelva a mi mandante de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra porque entre ella y el demandante nunca existió un contrato de trabajo, como tampoco quedó éste cubierto por los efectos de la sustitución patronal que operó entre VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. y CONALVIDRIOS. Además, no sobra advertir que la demanda es confusa en sus pretensiones pues adicional al pago de los aportes pensionales por actividad de alto riesgo, deprecia el pago de vacaciones y prestaciones sociales cuando dichos rubros fueron pagados al actor oportunamente por su

Carrera 6 No. 34-62 Of. 301 Tel. (57+1) 2858061 – 2859050 – 3404810
www.aslaborvaldes.com Bogotá D.C. – Colombia



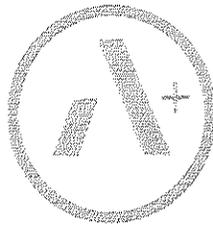


empleador durante y a la finalización del vínculo laboral, de ahí que a la fecha, no se adeude suma alguna al actor.

HECHOS DE LA CONTESTACIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES.

- PRIMERO:** El demandante suscribió contrato de trabajo con la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A. el día 29 de noviembre de 1967
- SEGUNDO:** Mediante comunicación del 7 de noviembre de 1997, CONALVIDRIOS S.A. informó al actor que su contrato terminaría por justa causa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 de la letra a) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, el día 28 de noviembre de 1997 y que hasta esa data prestaría sus servicios a la Empresa.
- TERCERO:** En la hoja de vida del actor no hay registro alguno de la prestación personal del servicio con posterioridad al 28 de noviembre de 1997.
- CUARTO:** El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy COLPENSIONES) recibió de la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. el pago de los aportes a pensión por el actor, durante la vigencia de la relación laboral que sostuvo con éste.
- QUINTO:** Entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. y VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. se celebró un convenio de sustitución patronal con efectividad a partir del 31 de julio de 2001.
- SEXTO:** La Sustitución Patronal operó únicamente respecto de los trabajadores y pensionados de la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. existentes a la fecha efectiva de la sustitución.





SÉPTIMO:

El demandante para la fecha efectiva de la sustitución patronal (del 30 de julio de 2001), no ostentaba la calidad de trabajador ni pensionado de la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A.

OCTAVO:

Respecto del demandante no operó la sustitución patronal entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. y VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.

NOVENO:

Mi representada no adeuda nada al actor.

DÉCIMO:

Mi mandante no fue citada y menos notificada del trámite administrativo pensional adelantado por COLPENSIONES, dentro de la actuación promovida por el señor OJEDA PARRA.

**DÉCIMO
PRIMERO:**

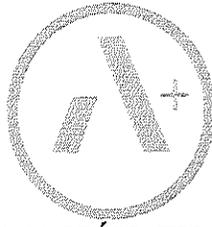
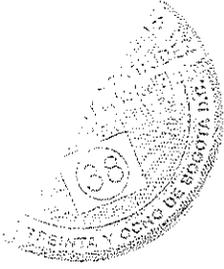
Mi representada ha actuado de buena fe y conforme a derecho sin que con su actuar hubiera afectado los derechos e intereses del actor.

EXCEPCIONES

- DE FONDO:

- 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones, con base en lo expresado en esta contestación de demanda, especialmente porque a mi representada no puede atribuírsele responsabilidad alguna respecto de cualquier eventual derecho a favor del demandante, como quiera que ella no fungió como empleadora del actor ni frente a éste operó la sustitución patronal que se suscribió entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. y VIDRIERÍA FENICIA S.A.S., porque su relación laboral con CONALVIDRIOS S.A. no se encontraba vigente a la fecha efectiva de la sustitución.
- 2. CARENCIA DE DERECHO:** También aplicable a todas las peticiones y apoyada en los hechos que se han señalado anteriormente como fundamento de la defensa de la demandada, especialmente porque no existe en cabeza del demandante derecho alguno que deba reconocer mi representada

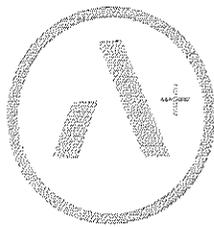




3. **AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Se propone esta excepción con fundamento en que entre el demandante y mi representada nunca existió una relación laboral y si bien entre quien sí fungió como demandante, esto es, la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. y VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. hubo una sustitución patronal, ésta no surtió ningún efecto frente al señor OCAMPO OJEDA, porque no era trabajador ni pensionado de CONALVIDRIOS. En consecuencia, no es mi representada la llamada a responder por las eventuales obligaciones no satisfechas con ocasión al contrato de trabajo que existió entre el demandante y CONALVIDRIOS.
4. **PRESCRIPCIÓN:** Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo en relación con las pretensiones que puedan estar afectadas en su exigibilidad por el transcurso del tiempo.
5. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en lo expresado en esta contestación de la demanda, especialmente porque mi mandante no adeuda ninguno de los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, dado que nunca surgió respecto de ella ninguna clase de obligación a favor de la parte actora, como quiera que ella no fue la empleadora del señor Ojeda y la sustitución patronal que se suscribió no opero respecto del actor en la medida que su relación laboral no se encontraba vigente a la fecha efectiva de la sustitución.
6. **PAGO:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en lo expresado en esta contestación de la demanda, especialmente porque la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. no sólo cumplió con la obligación de afiliar al demandante al sistema pensional, sino que pagó los aportes correspondientes durante la vigencia del contrato de trabajo que sostuvo con éste y de ello da cuenta el actor en los hechos de la demanda y también COLPENSIONES mediante el reporte de semanas cotizadas que en su momento expidió.
7. **BUENA FE:** Mi representada ha actuado de buena fe, dando cabal cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia objeto de debate, especialmente porque entre ella y el demandante nunca ha existido vínculo jurídico alguno.
8. **GENÉRICA:** Se solicita la declaratoria de existencia de todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico se encuentre establecido en el proceso.

PRUEBAS

1. **INTERROGATORIO DE PARTE (CONFESION):** Solicito citar a la demandante para que concurra a absolver el cuestionario que le habré de formular oralmente o mediante escrito presentado oportunamente y para que reconozca los documentos que se estimen pertinentes



2. DOCUMENTOS: Ruego tener como prueba los que se relacionan a continuación, con la expresa afirmación de que los que se indican como provenientes de la parte actora fueron firmados por el demandante:

2.1. Copia del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y CONALVIDRIOS el día 29 de noviembre de 1967.

2.2. Copia de la Resolución 011760 del 5 de julio de 1997 por medio de la cual el Instituto de los Seguros Sociales reconoce al señor Ojeda Parra la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

2.3. Carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 7 de noviembre de 1997 y en la cual se le informa al actor que prestará sus servicios hasta el día 28 de noviembre de 1997.

2.4. Liquidación final de prestaciones sociales suscrita por el señor Ojeda Parra.

2.5. Copia del Convenio de sustitución patronal entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A. y FENICIA S.A.S. con efectividad a partir del 30 de julio de 2001.

2.6. Derecho de petición, junto con sus anexos, de fecha 2 de mayo de 2019 elevado por el señor Ojeda Parra y radicado en las instalaciones de Vidriería Fenicia S.A.S. el 6 de mayo de 2019.

2.7. Respuesta a derecho de petición del 2 de mayo de 2019, de fecha 23 de mayo de 2019.

2.8. Respuesta a derecho de petición del 2 de mayo de 2019, de fecha 7 de junio de 2019.

2.9. Escrito radicado por Vidriería Fenicia S.A.S. ante Colpensiones, el día 9 de septiembre de 2019 (como consta en el sello de recibido) junto con sus anexos, en el cual solicita la elaboración del cálculo actuarial del señor Campo Elías Ojeda Parra.

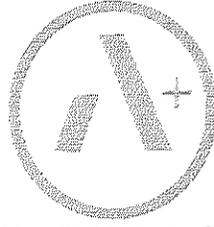
2.10. Respuesta de Colpensiones al escrito radicado el 9 de septiembre de 2019, identificado con el número BZ2019_12128554-2636639.

2.11. Escrito BZ2019_12266699 del 12 de septiembre de 2019, recibido el 26 del mismo mes, mediante el cual Colpensiones efectúa el cobro persuasivo de los aportes adicionales a CONALVIDRIOS S.A., y el requerimiento establecido en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994.

2.12. Documento del 29 de octubre de 2019 junto con sus anexos, radicado ante COLPENSIONES el día 1 de noviembre de 2019, por medio del cual CRISTALERÍA PELDAR S.A. responde el requerimiento efectuado por dicha Entidad a través del oficio BZ2019_12266699.

Carrera 6 No. 34-62 Of. 301 Tel. (57+1) 2858061 – 2859050 – 3404810
www.aslaborvaldes.com Bogotá D.C. – Colombia





2.13. Documento BZ2019_12132650 y 2019_12128554 del 28 de noviembre de 2019 en el cual Colpensiones requiere a VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. para que allegue una información relacionada con la relación laboral que existió entre esta y el demandante.

2.14. Respuesta de CRISTALERÍA PELDAR S.A., junto con sus anexos, de fecha 26 de diciembre de 2019, a los requerimientos BZ2019_12132650 y 2019_12128554 del 28 de noviembre de 2019, allegando la información requerida.

2.15. Escrito BZ2019_17286105-3801494 del 16 de enero de 2020 en el cual COLPENSIONES requiere nuevamente a CRISTALERÍA PELDAR S.A. para que allegue información relacionada con el vínculo laboral que unió a mi mandante con el actor.

2.16. Respuesta, junto con sus anexos, de CRISTALERÍA PELDAR S.A. de fecha 31 de enero de 2020, al requerimiento BZ2019_17286105-3801494, en la cual esta Empresa allega la información solicitada por COLPENSIONES .

2.17. Certificado de existencia y representación legal de Vidriería Fenicia S.A.S.

3. TESTIMONIALES: ruego al despacho tener como testigos a las siguientes personas, quienes declararan sobre los hechos de la demanda y la contestación de la demanda que:

3.1. RICARDO TORRES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.430 de Bogotá, cuyo correo electrónico es Ricardo.Torres@o-i.com y su número de contacto es 3148140595.

3.2. DIANA CARDOZO GUALY, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 53.102.170 de Bogotá, cuyo correo electrónico es Diana.CardozoGualy@o-i.com y su número de contacto es 3235782884.

Los dos testigos podrán ser citados por conducto de mi mandante en la Autopista sur kilómetro 17 vía Bogotá – Melgar.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Las partes tienen su domicilio en los lugares indicados en la demanda inicial y reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la misma. Yo las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la carrera 6ª No. 34-62, Oficina 201 de Bogotá.

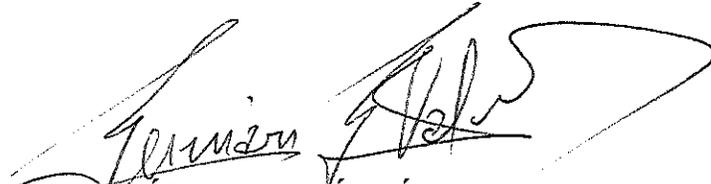




ANEXOS

Incluyo la prueba documental señalada en esta contestación.

De la señora Juez con todo respeto,


GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ
 C.C. 17.175.436 de Bogotá
 T.P. 11.147 C.S. de la Jud.

Notario
 EL SUSCRITO NOTARIO 38
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D. C. VALDES SANCHEZ GERMAN
 Que al sistema biométrico no sustrajo en sus
 casos por las siguientes razones:

- FALTA TÉCNICA
- EFECTIVIDAD FÍSICA
- FIRMA REGISTRADA
- FALTA DE COINCIDENCIA
- FALTA DE AUTENTICIDAD
- FALTA DE ASISTENCIA DEL CLIENTE
- OTROS

ARTICULO 39. RESOLUCION 5474 de 2015 S.A.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

VALDES SANCHEZ GERMAN GONZALO
 quien exhibió la: C.C. 17175436
 y Tarjeta Profesional No. 11147

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)
 Bogotá D.C. - 30/06/2020
 crcrv3efe22fd2d2

RODOLFO REY BERNARDO
 NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 38
 Verifique en www.notariaenlinea.com
 NS9TUWSK27G9ZNN



